



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20181330005561
Fecha: 11/01/2018

GD-F-001 V.2

Página 1 de 4

CONCEPTO SSPD-OJ-2018-012

Ref. Su solicitud de Concepto¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 11 del Decreto 990 de 2002 es competencia de la Oficina Asesora Jurídica, "Absolver las consultas jurídicas externas, relativas a los servicios públicos domiciliarios".

Por otra parte, este concepto se emite con el alcance dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por haberse formulado con carácter consultivo, por lo que constituye exclusivamente orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

1. RESUMEN

Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

A través del radicado del asunto solicita se indique "cuál es el proceso que debe realizar una entidad de servicios público para entregarlo en concesión. Más concretamente el servicio de alumbrado público".



1

Radicado 20175291124262

Tema: ALUMBRADO PÚBLICO CONTRATOS DE CONCESIÓN - FALTA DE COMPETENCIA DE LA SSPD



3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
LEY 142 DE 1994

4. CONSIDERACIONES

Es de tener en cuenta que las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Ahora bien, en orden a atender su consulta, sea lo primero referir a los siguientes antecedentes:

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, *“En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya”*; de modo tal que no es posible para esta Oficina Asesora Jurídica pronunciarse sobre los actos y/o contratos de concesión.

En relación con sus inquietudes, debe aclararse de entrada que el servicio de alumbrado público no es un servicio público domiciliario, razón por la cual no está sujeto a la vigilancia, inspección y control de esta Superintendencia, quien en consecuencia no puede entrar a determinar cómo deben adelantarse los procesos de contratación relativos al arrendamiento, mantenimiento, modernización, repotenciación y expansión de la infraestructura afecta a la prestación de tal servicio.

Dicho lo anterior es importante anotar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1073 de 2015, el servicio público no domiciliario de alumbrado se define como aquel que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito y que comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, así como la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público.

Es así, como el citado artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1073 de 2015, mediante el cual se regula la prestación de este servicio, dispone lo siguiente:

“Definición Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.”

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.”

En lo que tiene que ver con los responsables de la prestación del citado servicio, el artículo 2.2.3.6.1.2 del citado Decreto, indica que los entes responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos dentro de su jurisdicción son los municipios.

Más adelante, los artículos 2.2.3.6.1.4, 2.2.3.6.1.5 y 2.2.3.6.1.6 del Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, establecen normas relativas al régimen de contratación aplicable a los contratos relacionados con la prestación del citado servicio, estableciendo la existencia de dos tipos de contratos diferentes en materia de alumbrado público, por una parte, el contrato de prestación, operación, administración, modernización y mantenimiento de la infraestructura de prestación del servicio de alumbrado, y por la otra, aquel a través del cual se adquiere la energía eléctrica con destino al alumbrado público.

El primero de dichos artículos indica que todos los contratos relacionados con la prestación del servicio público no domiciliario de alumbrado público que celebren los municipios y distritos con los prestadores del mismo, deben ajustarse a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993 y las normas que modifican, complementan y adicionan dicha Ley.

Así mismo la Ley 1150 de 2007 *Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia*² y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, establece::

"ARTÍCULO 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PÚBLICO. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, las entidades públicas tienen un régimen de contratación reglado, es decir que para la celebración y ejecución de los contratos se deben observar los principios, procedimientos y disposiciones legales establecidas en la normatividad en el caso nuestro están señaladas en la Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", modificada por la Ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios

La Ley 80 de 1993 dispone que *"³Son contratos estatales es todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto,*

² Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007

previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad". Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales"

En este sentido y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1510 De 2013, el ente rector de la contratación pública es la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– encargada de desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas orientadas a asegurar la contratación pública.

En este sentido y de conformidad con lo señalado, se precisa que el tema consultado, no hace parte de la órbita de competencia de esta Superintendencia, pues es una situación ajena a la prestación de los servicios públicos, motivo por el cual su consulta ha sido trasladada a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, entidad encargada del tema en cuestión, con el propósito de que conozca de la solicitud por usted presentada.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente


NICOLAS ZAPATA TOBÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Olga Emilia de la Hoz – Coordinadora Grupo de Conceptos OAJ
Elaboró: Teresita Palacio Jimenez – Profesional Especializado Grupo de Conceptos OAJ

³ Inciso 2 artículo 40 de la Ley 80 de 1993